

GPH

REABRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-057-2017, INCORPORA AL PROCEDIMIENTO DOCUMENTO QUE INDICA Y SOLICITA INFORMACIÓN QUE INDICA

RES. EX. N° 7/ROL F-057-2017

Puerto Montt, 06 de mayo de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones; Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra en titularidad a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

Sobre la instrucción del presente procedimiento sancionatorio:

1. Que, Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. (en adelante también, "la empresa") Rol Único Tributario N° 78.814.290-0, representada legalmente por don Rodolfo Harwardt Rabenko, Rol Único Tributario N° 4.724.931-7, es titular del proyecto "*Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, Planta de Lácteos Puerto Octay, X Región*", calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 355, de 20 de julio de 2009, dictada por la referida Comisión (en adelante, "RCA N° 355/2009").

2. Que, don Rodolfo Harwardt Rabenko, es el destinatario de la Resolución Exenta N° 2443, de 18 de agosto de 2010, emitida por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que "*Establece el Programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Rodolfo Harwardt Rabenko, Planta de Lácteos Puerto Octay, ubicada en*

GPH

1

calle Playa Raquel N° 244, comuna de Puerto Octay, Provincia de Osorno, Región de Los Lagos” (en adelante “Res. Ex. SISS N° 2443/2010”).

3. Que, con fecha 27 de noviembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-057-2017, se dio inicio a la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos a Rentas e Inversiones Harwardt y Cia. Ltda., Rol Único Tributario N° 78.814.290-0, en relación a la unidad fiscalizable denominada “*Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, Planta de Lácteos Puerto Octay, X Región*”.

4. Que, con fecha 28 de diciembre de 2017, don Claudio Caro, actuando en representación de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda según indica, presentó un programa de cumplimiento (en adelante “PDC”) a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-057-2017.

5. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol F-057-2017 se resolvió el rechazo del PDC y se levantó la suspensión del plazo para la presentación de descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

6. Que , habiendo vencido el plazo para ello, en el presente procedimiento sancionatorio no se verificó la presentación de descargos.

7. Que, con fecha **4 de mayo de 2018** don Claudio Caro, en representación de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., según poder que acompaña, presentó el documento Word “Informe de Siniestro de planta elaboradora de quesos Lácteos Puerto Octay y Avances sobre mejoras a deficiencias objeto de infracción ambiental” sobre las “las actuales condiciones en la cual se encuentra la planta procesadora de quesos, conocida con el nombre comercial de Lácteos Puerto Octay y las mejoras que se han realizado a los compromisos asumidos en la presentación del programa de cumplimiento entregado por la empresa el año 2017”. Informa además, que dada la magnitud de los daños ocasionados por el incendio ya informado, la empresa no realiza procesos de elaboración de quesos.

8. Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-057-2017 de **13 de julio de 2018** se decretó como diligencia probatoria la solicitud de antecedentes a don Rodolfo Harwardt Rabenko y a Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., otorgando un plazo de 5 días hábiles para la entrega de la información solicitada, a contar de su notificación.

9. Que, habiendo vencido el plazo otorgado al titular para presentar los antecedentes solicitados, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-057-2017, de 1 de agosto de 2018, se decretó el cierre de la investigación en el presente procedimiento sancionatorio, haciendo presente que en caso de recibir con posterioridad dicha información, ésta será incorporada al expediente.

10. Que, con fecha **2 de agosto de 2018**, don Claudio Caro, actuando en representación de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., hizo entrega de un CD con la información recopilada de las actividades comerciales y gastos respecto de la ejecución de mejoras del sistema de manejo de Riles. Dicha información consiste en los siguientes documentos:

- (i) Tres documentos Excel que registran los volúmenes de recepción de leche durante los años 2016, 2017 y 2018.

- (ii) Documento PDF, titulado Informe de documentos adeudados, fechado al 1 de agosto de 2018 que daría cuenta de la venta de suero entregado a Lácteos y Energía, desde el año 2014 al 2017. Se observa que el documento consiste en una planilla que registra los datos de diversas facturas emitidas, donde la más antigua registraría fecha de 30 de septiembre de 2011 y la más reciente 29 de diciembre de 2017.
- (iii) Documento PDF individualizado como “Balance de los estados financieros de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Limitada, correspondiente al año 2017”. Al respecto se observa que el Documento presentado corresponde al Balance General (Balance Tributario) de las actividades de don Rodolfo Harwardt Rabenko para el periodo enero de 2017 a diciembre de 2017.
- (iv) Copia de la escritura de constitución de la Sociedad Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda.
- (v) Informe con las medidas correctivas realizadas sobre los hechos constitutivos de infracción, con un set de 12 fotografías, todas las cuales ya habían sido presentadas con anterioridad por parte de la empresa en sus informes previos.
- (vi) Facturas de gastos incurridos en las mejoras de las deficiencias del sistema de tratamiento de riles y sellado del estanque de eculización. Las facturas presentadas corresponden a las siguientes:
 - Factura electrónica N.º 9860, de 20 de abril de 2018 emitida por Vapor Austral Spa, a don Rodolfo Harwardt Rabenko, respecto de 6 cañerías de distintas dimensiones, 1 válvula globo, 2 rampas termodinámicas, 1 TEE, 1 empaquetadura plancha, 2 puntas hilo.
 - Factura electrónica N.º 253697, de 25 de abril de 2018 emitida por Comercial Climent SpA, a don Rodolfo Harwardt, respecto de 3 codos, 2 TEE, 2 Copla, 8 terminal, 25 mallaflex transparente, 5 válvulas de bola.
 - Factura electrónica N.º 977569, de 19 de abril de 2018 emitida por Sherwin Williams Chile S.A., a don Rodolfo Harwardt Rabenko, respecto de 3 triple ACC metal blanco crudo y 1 rodillo chiporro.
 - Factura electrónica N.º 243222, de 19 de enero de 2018 emitida por Comercial Climent SpA, respecto de 2 codos galvanizados, 1 unión amer., 2 niple hexágono.
 - Factura electrónica N.º 98394712, de 13 de marzo de 2018 emitida por Sodimac S.A., a don Rodolfo Harwardt Rabenko, por 2 toallas baño, 4 discos flap metal, 2 grata copa ac, 1 alargador, 2 escobillas de acero, 1 esmeril angular, 2 anticorr, 1 pack pilas Energizer.
 - Factura electrónica N.º 89259140, de 7 de marzo de 2018 emitida por Sodimac S.A., a don Rodolfo Harwardt Rabenko, por 2 brochas, 1 anticorr y 1 litro de aguarrás.
 - Factura electrónica N.º 88732610, de 7 de febrero de 2018 emitida por Sodimac S.A., a don Rodolfo Harwardt Rabenko, por 10 petunias, 1litro de shampoo concentrado, 1 tripack spray sil+renov+antic, 200 gramos cera kit, 3 pack de cintas 3M, 1 set de 3 paños, clavos, 1 piso de automóvil 2pz delantero.
 - Factura electrónica N.º 3394625, de 6 de febrero de 2018, emitida por Covepa SpA, a don Rodolfo Harwardt Rabenko, por 7 aretes, 7 unidades de guantes quirúrgicos de

látex azul, 27 kilos de piolet. silo negro, 27 unidades de estación pino torno, 27 unidades de perro alfort.

- Factura electrónica N.º 88153743, de 5 de enero de 2018, emitida por Sodimac S.A. a don Rodolfo Harwardt Rabenko, por 28 cordones, 1 alargador, 6 enchufes, 1 extensión profesional de 20 metros.
- Factura electrónica N.º 35505, de 4 de enero de 2018, emitida por Comercial Creo S.A., a don Rodolfo Harwardt Rabenko, por 240 unidades de cable aluminio ais., 8 conectores bimetálicos aluminio, 5 unidades de cinta aislante, 3 cajas deriv., 1 arrancacables, 8 terminales standard, 3 metros de manga termocontraíble, 3 barras de soldadura 50% estaño.
- Factura electrónica N.º 2833744, de 15 de febrero de 2018, emitida por Electrocom S.A., a don Rodolfo Harwardt Rabenko, por 1 cuadrado de 100x100x4.

11. Que, con fecha 8 de agosto de 2018, esta Fiscal Instructora remitió al Superintendente del Medio Ambiente el dictamen del procedimiento administrativo sancionatorio.

Sobre la resolución sancionatoria Res. Ex. N° 1057 de 23 de agosto de 2018, y recurso de reposición presentado.

12. Que, mediante la Res. Ex. N° 1057, de 23 de agosto de 2018, el Superintendente del Medio Ambiente resolvió el presente procedimiento sancionatorio, imponiendo la sanción consistente en multa para los 9 cargos formulados por constituir infracción a las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 355/2009, por incumplimientos de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia ha impartido en ejercicio de las atribuciones y por incumplimientos de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. La resolución sancionatoria fue notificada personalmente con fecha 27 de agosto de 2018.

13. Que, con fecha 3 de septiembre de 2018 la empresa Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. interpuso **recurso de reposición** contra la Res. Ex. N° 1057/2018 que resolvió el presente procedimiento y aplicó sanciones a la compañía.

14. Que, con fecha 27 de septiembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 1222 la Superintendencia resolvió el rechazo del recurso de reposición por haber sido presentado de forma extemporánea.

Sobre la Reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental:

15. Que, con fecha 14 de septiembre de 2018 la empresa Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. interpuso Reclamación establecida en el artículo 56 de la LO-SMA contra la Res. Ex. N° 1057/2018 que resolvió el presente procedimiento y aplicó sanciones a la compañía.

16. Que, dicha Reclamación dio origen a la causa ROL R-74-2018 ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, la cual fue resuelta mediante sentencia definitiva del 16 de abril de 2019 resolvió acoger parcialmente la reclamación el titular en los siguientes términos: **“SE RESUELVE: 1. Acoger parcialmente la reclamación de fs. 1 y ss. y, por tanto, anular parcialmente la Resolución Reclamada, en sus considerandos 375 a 394, ambos inclusive. En consecuencia, se ordena a la SMA que reconsidere el tamaño económico de la empresa Reclamante -sustrayendo todos los ingresos que no provengan del giro de producción y venta de productos lácteos- y considere su capacidad de pago, y que recalculé las multas aplicadas.”**

17. Que, mediante el Memorándum N° 144, de 20 de mayo de 2019, el Superintendente (S) remitió a la División de Sanción y Cumplimiento la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictada en la causa R-74-2018 para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado, emitiendo un nuevo Dictamen de conformidad al artículo 53 de la LO-SMA, considerando el contenido de la resolución emitida por S.S. Ilustre.

18. Que, corresponde incorporar al presente expediente sancionador la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de fecha 16 de abril de 2019 dictada en la causa ROL R-74-2018.

19. Que, en cuanto a lo ordenado por la referida sentencia, los considerandos 375 a 394 de la Res. Ex. N° 1057/2018 abordan la circunstancia listada en el literal f) del artículo 40 de la LO-SMA para la determinación de la sanción aplicable, consistente en la **capacidad económica del sujeto infractor**, la cual, conforme a las Bases Metodológicas considera los criterios de tamaño económico y capacidad de pago.

20. Que, respecto a lo resuelto por el Tercer Tribunal Ambiental en relación al **tamaño económico**, los considerandos trigésimo segundo y siguientes de la sentencia definitiva señalan lo siguiente:

“TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que analizando el balance general de 2017 del señor Rodolfo Harwardt Rabenko, que consta a fs. 1021 y que tuvo a la vista la Reclamada durante el procedimiento sancionatorio, se puede apreciar fácilmente que las actividades económicas de la persona natural son más amplias que la producción de lácteos. Dicho balance se refiere a "Quesería - Crianza de Porcinos" y hay un ítem de "existencia de huevos"; además, se señalan existencias de "Materias" y "Productos Reven" que podrían tratarse de bienes comercializados por la persona natural diversos a la producción láctea.

*TRIGÉSIMO TERCERO. Que, la SMA no hizo un examen exhaustivo del balance de la persona natural, a sabiendas de este amplio giro, ya que en la Resolución Reclamada, a fs. 429 señala que la persona natural "(...) mantiene actividades económicas vigentes la cría de porcinos, la elaboración de leche, mantequillas, productos lácteos y derivados, y la venta al por mayor de huevos, leche, abarrotés, y otros alimentos". **Desde un punto de vista económico, para efectos de determinación del tamaño económico en este caso específico, las únicas ventas relevantes de la persona natural son las derivadas del giro "(...) elaboración de leche, mantequillas, productos lácteos y derivados", correspondientes al Proyecto. No obstante, la SMA no solicitó información***

detallada a la persona natural sobre estados financieros complementarios para desagregar sus ventas, tales como estados de resultados, plan de cuentas, libro de compras y ventas, estado de flujo de caja, notas explicativas de los estados financieros, entre otros antecedentes contables; lo que hubiera permitido un mejor esclarecimiento de los ingresos directamente vinculados a la actividad sancionada.

TRIGÉSIMO CUARTO. *Que, en ese sentido, la SMA debió haber incluido en su diligencia probatoria la remisión de la información ya señalada, para determinar qué ventas realmente correspondían a la producción de lácteos asociada al Proyecto, para considerar a éstas solamente. Dicha diligencia debió consistir en el requerimiento de la información adicional necesaria para cumplir con el objeto de "propender a una mejor y más completa contextualización (...) y determinar con mayor precisión la aplicación de las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LOSMA" (punto N° 16, fs. 994). Por todo lo anterior, se acogerá esta alegación de la Reclamante." (énfasis agregado).*

21. Que, respecto al tamaño económico, en el presente procedimiento consta que mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-057-2017 se solicitó al titular la presentación de *"los Estados financieros de la sociedad Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. (a saber, Balance general, Estado de resultados, Estado de flujo de efectivo) correspondiente al año 2017 o cualquier documentación que acredite los ingresos anuales para el año 2017. Del mismo modo deberá acompañar el formulario N° 22 enviado al SII durante el año 2018, correspondiente al año tributario 2017, y el Formulario N° 29, enviado al SII durante el año 2018, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017.* Al respecto, con fecha 2 de agosto de 2018, la empresa presentó el documento PDF individualizado como *"Balance de los estados financieros de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Limitada, correspondiente al año 2017"*. No obstante la nomenclatura del documento hace referencia a la empresa, el contenido del mismo está referido a las actividades de don Rodolfo Harwardt Rabenko, para el periodo enero de 2017 a diciembre de 2017. Por otro lado, de acuerdo a los antecedentes que esta SMA dispone en relación al tamaño económico de los sujetos regulados, se observa que Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. no presenta antecedentes para la determinación de sus ventas anuales.

22. Que, de acuerdo a lo ordenado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, resulta necesario reabrir el procedimiento sancionatorio hasta la etapa previa a la Res. Ex. N° 6/ Rol F-057-2017 que decretó el cierre de la investigación, con el objeto de decretar una nueva diligencia probatoria para obtener mayores antecedentes y ponderar nuevamente la circunstancia del literal f) del artículo 40 de la LO-SMA. En particular, respecto al tamaño económico, de conformidad a lo ordenado por el Tercer Tribunal Ambiental se solicitará información detallada a la persona natural -esto es don Rodolfo Harwardt Rabenko- sobre estados financieros complementarios para desagregar sus ventas en relación al giro *"elaboración de leche, mantequillas, productos lácteos y derivados, correspondientes al Proyecto"*, tales como estados de resultados, plan de cuentas, libro de compras y ventas, estado de flujo de caja, notas explicativas de los estados financieros, entre otros antecedentes contables.

23. Que, respecto a la **capacidad de pago**, los considerando trigésimo sexto y siguientes de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental señalan lo siguiente:

“TRIGÉSIMO SEXTO. [...] Además, consta a fs. 959 que dicha unidad económica informó a la SMA, el 5 de enero de 2018, que un incendio ocurrido el 30 de diciembre de 2017 causó pérdida total de la planta de procesos, por lo que la actividad productiva cesó, aunque la planta de tratamiento de RILes no fue afectada. Además, a fs. 975 consta que la unidad económica informó a la SMA, el 4 de mayo de 2018, sobre la situación del incendio, y en ese mismo informe, a fs.989, se le comunicó que la recepción de leche en el establecimiento venía disminuyendo dramáticamente, pues en litros anuales, había ido desde 6.020.184 en el año 2013, a 2.213.149 en el año 2017. Por último, a fs. 1022 y ss. consta que la unidad económica entregó a la SMA el balance general acompañado del señor Rodolfo Harwardt Rabenko, con pérdidas del ejercicio por \$205.297.735 para el año 2017.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, el art. 51 de la LOSMA establece claramente que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en Derecho, los que deben apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica; mientras que el art. 11 de la Ley N° 19.880 establece que la Administración debe actuar con objetividad, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. De esta forma, habiendo tomado conocimiento de una situación de deterioro patrimonial de la unidad económica -que por lo demás fue un hecho público y notorio aparecido en la prensa local, tal y como se aprecia de los antecedentes acompañados a fs. 596 de autos-; al exigir que la capacidad de pago deba ser alegada por la Reclamante, la SMA ha violado ambas disposiciones, por cuanto teniendo evidencia suficiente en el expediente administrativo para aplicar dicha circunstancia, no lo hizo. Al respecto, las bases metodológicas para la determinación de sanciones, al estar contenidas en una resolución, no pueden contradecir los deberes que la Ley N° 19.880 impone sobre la SMA, tales como la observancia del principio de imparcialidad, y no puede dejar de valorar la evidencia existente en el procedimiento, máxime cuando se trata de dictar un acto administrativo que afecta los derechos de los particulares, como lo es una sanción.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, en este sentido, la determinación acerca de la deficiente situación financiera de la unidad económica, es confirmada por el Tribunal con evidencia acompañada en autos. Los balances generales de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., que constan a fs. 1489, 1491 y 1545, de los años 2015, 2016 y 2017, respectivamente, y del señor Rodolfo Harwardt Rabenko, de fs. 1492, 1497, 1501, 1505 y 1509, de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, respectivamente, dan cuenta de una situación financiera con restricciones de liquidez, incluso de manera previa al incendio ocurrido en 2017, con una caída en la diversidad y cantidad de activos de la

empresa en el tiempo. Asimismo, se aprecia que las ventas también muestran una tendencia a la baja en el tiempo, y que la persona natural no registró utilidades positivas en los últimos cinco años.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que profundizando lo señalado, el Balance General de 2017 de la persona natural, utilizado para establecer el tamaño económico, junto a la evidencia sobre pasivos y activos de 2018 aportada a fs. 1513 y ss., muestran una situación financiera restringida en términos de liquidez, dados los bajos saldos de caja y cuentas corrientes, sumados a altos niveles de deuda de la empresa y los relativamente bajos niveles de ventas que se pueden extraer del pago de Impuesto al Valor Agregado de 2018; cuya información es consistente con las notas contables presentadas a fs. 1512.

CUADRAGÉSIMO. Que, además, en los documentos acompañados por la Reclamante, póliza de seguro de incendio, que consta a fs. 1591, contratado por la compañía; informe de liquidación de siniestro, que consta a fs. 1597; y finiquito de siniestro, que consta a fs. 1643; se da cuenta de una pérdida considerable del valor del activo fijo de la unidad económica. El informe de liquidación de siniestro indica que el valor actual de los inmuebles es mayor al monto asegurado, tomando en consideración que previo al incendio, su valor era de 28.171,74 UF, según se desprende de fs. 1625, existiendo un infraseguro de 9.631,74 UF, por lo que la cobertura del seguro, ya pagada al asegurado, fue de 19.175,9 UF, según se indica a fs. 1638 y ss., que es una suma correspondiente a un 44% del valor de los inmuebles asegurados, los cuales sufrieron pérdidas catalogadas por la empresa de seguros como significativas pero parciales.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, a la luz de lo expuesto, el incendio significó un impacto considerable sobre el valor de la unidad económica formada por don Rodolfo Harwardt Rabenko y Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., aun cuando el pago del seguro, que parece no estar sujeto a reconstrucción necesariamente, pueda aliviar los problemas de liquidez de la empresa. No obstante, el monto recibido del seguro, de 19.175,9 UF, corresponde a dos veces el valor de la multa, por cuanto esta fue de 449,5 UTA, que equivale a 9.484,3 UF, considerando valor de UF del 21 de noviembre de 2018.

*CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, por último, dentro del mismo procedimiento sancionatorio, la Reclamante solicitó que esta circunstancia fuera tenida presente para efectos de la multa, como consta a fs. 975. Allí señala que, con razón del incendio, se entregan "antecedentes que consideramos pertinentes que sean revisados, para el resultado del proceso de sanción en contra de la empresa". Siendo así, **de haber estimado que la información acompañada era insuficiente para aplicar la capacidad de pago, debió solicitar información adicional sobre los efectos del incendio en la situación financiera de la Reclamante, y considerarla en consecuencia; por tanto, se acogerá esta alegación de la Reclamante.**" (énfasis agregado).*

24. Que, respecto al siniestro sufrido por la empresa, el único antecedente que consta en el presente expediente es el presentado con fecha 4 de mayo de 2018 denominado “Informe de Siniestro de planta elaboradora de quesos Lácteos Puerto Octay y Avances sobre mejoras a deficiencias objeto de infracción ambiental”, el cual no contiene información financiera o contable que pueda ser utilizada para analizar la capacidad de pago de la empresa. Al respecto, según consta en el expediente judicial ROL R-74-2018 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental que los documentos asociados a la liquidación del seguro con que contaba la empresa fueron emitidos en octubre de 2018, esto es, de forma posterior a la resolución sancionatoria. En cuanto a la situación financiera de la unidad económica, cabe destacar que pese a habersele requerido al titular información sobre Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-057-2017, el titular no presentó dicha información, por lo que ésta no fue tenida a la vista al momento de emitir la resolución sancionatoria. No obstante lo anterior, esta información sí fue presentada por el titular en sede judicial, y consta a fojas. 1489, 1491 y 1545 del expediente judicial señalado.

25. Que, sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo ordenado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, resulta necesario reabrir el procedimiento sancionatorio en la etapa previa a la Res. Ex. N° 6/ Rol F-057-2017 que decretó el cierre de la investigación, con el objeto de decretar una nueva diligencia probatoria para obtener mayores antecedentes y ponderar nuevamente la circunstancia del literal f) del artículo 40 de la LO-SMA. En particular, respecto a la capacidad económica del infractor, de conformidad a lo ordenado por el Tercer Tribunal Ambiental se solicitará información detallada sobre los efectos del incendio en la situación financiera de la unidad económica, así como se reiterará la solicitud de antecedentes financieros y contables respecto de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. y don Rodolfo Harwardt Rabenko.

26. Que, el inciso primero del artículo 50 establece que una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo para ello, esta Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes, y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. A su vez, el artículo 51 de la LO-SMA señala que los hechos investigados y las presuntas responsabilidades podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

27. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

28. Que, en atención a que la presente resolución requiere la presentación de los antecedentes que se solicitarán, para la remisión de lo señalado deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. REABRIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SANCIONATORIO ROL F-057-2017, en virtud de lo ordenado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en su sentencia de 16 de abril de 2019 en la causa R-74-2018. En razón de lo razonado en los considerandos 21, 22, 24 y 25 de la presente resolución, se retrotrae el procedimiento hasta el momento previo al cierre de la investigación decretada mediante la Res. Ex. 6/Rol F-057-2017.

II. INCORPORAR AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-057-2017 la Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictada con fecha 16 de abril de 2019 en la causa Rol R-74-2018.

III. SOLICITAR A RENTAS E INVERSIONES HARWARDT Y CIA. LTDA. Y A DON RODOLFO HARWARDT RABENKO, en virtud del artículo 50 y artículo 40 literal f) de la LO-SMA, la información que a continuación se indica:

Para la determinación del tamaño económico del infractor:

- 1) Presentar un informe con la desagregación del total de ingresos por venta percibidos en el año 2018 por don Rodolfo Harwardt Rabenko según tipo de producto, debidamente respaldado mediante boletas y/o facturas, libro de compras y ventas, plan de cuentas, estados de resultados, estado de flujo de caja, notas explicativas de los estados financieros, así como todo otro antecedente contable complementario que el infractor estime pertinente para respaldar la desagregación de los ingresos. La desagregación de ingresos por tipo de producto debe facilitar la asociación de los montos señalados en esta con los documentos de respaldo que se acompañen de dichos montos, así como también facilitar la distinción de aquellos ingresos provenientes específicamente de la venta de productos lácteos.

Para la determinación de la capacidad de pago del infractor:

- 2) Presentar balances tributarios y otros antecedentes financieros tales como estados de situación, estados de resultados, estado de flujo de efectivo, notas explicativas de los estados financieros de la empresa Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. y de don Rodolfo Harwardt Rabenko para los años 2017, 2018 y 2019, así como también los antecedentes más recientes que disponga para el año 2020.
- 3) Presentar copia de la póliza de seguro de incendio, informe de liquidación de siniestro, finiquito de siniestro, además de todo otro antecedente contable o financiero que el infractor estime para la determinación de su actual capacidad de pago.
- 4) Se solicita que toda la información numérica entregada conforme a lo requerido en el presente resuelvo, se entregue también en formato Excel.

IV. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el procedimiento sancionatorio asociada la presentación, esto es, Rol F-057-2017. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida.

La información requerida deberá ser remitida a esta Superintendencia por la vía señalada en el Resuelvo anterior, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

VI. TÉNGASE PRESENTE que el titular deberá entregar

sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como obstaculización al procedimiento. Por el contrario, la cooperación efectiva con el actual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

VII. NOTIFICAR por cualquiera de los medios que

establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rodolfo Harwardt Rabenko, representante de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. domiciliado en calle Playa Raquel N° 452, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos.

Gabriela Francisca Tramón Pérez
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Rodolfo Harwardt Rabenko, por sí y en representación de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., calle Playa Raquel N° 452, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos.

C.C.

- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Superintendencia del Medio Ambiente Región de Los Lagos.

F-057-2017